



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00331
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ANGELA VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la curadora del menor de edad, abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES¹ no se manifestó respecto de la designación realizada por este despacho, se releva de este cargo y se ordena que a través de la secretaría del Juzgado se remitan copias del expediente a la *Comisión de Disciplina Judicial Seccional Huila*, con el fin de que investiguen su actuar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. y normas concordantes.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra vencido en silencio el término para que comparecieran los herederos indeterminados del causante EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA (q.e.p.d.), es menester nombrarles curador ad litem para que representen sus intereses dentro del presente proceso.

Así las cosas, por economía procesal, se designa como curador ad litem *del menor de edad E.S.S.V. y de los herederos indeterminados del causante*, al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA², para que represente los intereses y ejerza la defensa técnica de aquellos.

Se precisa que este cargo es de forzosa aceptación y con la manifestación de aceptarlo, se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

¹ C.C.1.018.511.510 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 386216 del C.S.J 3183781778 – 3208675997 karencobaleda15@gmail.com

² hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com 3104854093.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, por Secretaría comuníquese este nombramiento por el medio más expedito a la mencionada profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en providencias como la C-083 de 2014, STC7800 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de \$400.000.00, con cargo a las costas del proceso a cargo de la parte actora, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

De otro lado, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada se encuentra materializada, *se requiere a la parte actora con el fin de que realice la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.*

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.